Diario Oficial de la Unión Europea

L 289

Edición en lengua española

Legislación

58º año

5 de noviembre de 2015

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/1978 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las modalidades de aplicación del artículo 8 contempladas en el anexo VI de dicho Reglamento** 1

★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/1979 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015, que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas** 3

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1980 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, que corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países** [1] 6

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1981 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el uso del formaldehído liberado de la N,N-metilen-bismorfolina como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de productos 6 y 13** [1] 9

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1982 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el uso de hexaflumurón como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18** [1] 13

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1983 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/1984 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2015, por la que se definen las circunstancias, formatos y procedimientos de notificación con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior** *[notificada con el número C(2015) 7369]* ([1]) 18

★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/1985 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un tejido antivírico impregnado de ácido cítrico** ([1]) 26

([1]) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1978 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2015

que modifica el Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las modalidades de aplicación del artículo 8 contempladas en el anexo VI de dicho Reglamento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 8, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 978/2012, las preferencias arancelarias con arreglo al régimen general del Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas («SPG»), para productos de una sección del SPG originarios de un país beneficiario del Sistema deben suspenderse cuando el valor medio de las importaciones en la Unión de dichos productos procedentes de ese país supere durante tres años consecutivos los umbrales indicados en el anexo VI de dicho Reglamento. Los umbrales deben calcularse como porcentaje del valor total de las importaciones en la Unión de los mismos productos procedentes de todos los países beneficiarios del SPG.

(2) Si se modifica la lista de beneficiarios del SPG, el Reglamento (UE) nº 978/2012 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que modifiquen su anexo VI a fin de ajustar las modalidades contempladas en él de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso de las secciones de productos graduadas según se especifica en el artículo 8, apartado 1.

(3) Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, el Reglamento Delegado (UE) nº 1421/2013 de la Comisión ([2]) retiró a China, Ecuador, Maldivas y Tailandia de la lista de países beneficiarios del SPG enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012. Debido a la parte sustancial de las importaciones en el marco del SPG que representan dichos países, su retirada de la lista de beneficiarios exige una modificación de las modalidades contempladas en el anexo VI del Reglamento (UE) nº 978/2012.

(4) Como consecuencia de todas las modificaciones de la lista de países del anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 entre la entrada en vigor de dicho Reglamento y el 1 de enero de 2015, las importaciones totales en la Unión procedentes de todos los países beneficiarios del SPG tomadas como media de los tres últimos años consecutivos (2012-2014) se reducirían al 30,71 %. Las secciones S-2a, S-3 y S-5 del anexo V de dicho Reglamento son valores atípicos en el sentido de que para estas secciones las importaciones totales en la Unión procedentes de todos los países beneficiarios del SPG disminuirían de manera insignificante (menos del 10 %). Por lo tanto, a fin de mantener proporcionalmente el mismo peso de las secciones de productos graduadas, los dos umbrales contemplados en el anexo VI deben aumentarse al 47,2 % y al 57,0 % respectivamente, salvo para las secciones S-2a, S-3 y S-5 del anexo V, en las que el umbral debe mantenerse al mismo nivel.

([1]) DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.
([2]) Reglamento Delegado (UE) nº 1421/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, que modifica los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (DO L 355 de 31.12.2013, p. 1).

(5) Como el Reglamento Delegado (UE) nº 1421/2013 retiró a China, Ecuador, Maldivas y Tailandia de la lista de países beneficiarios del SPG con efectos a partir del 1 de enero de 2015, en aras de la coherencia y la seguridad jurídica el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir del 1 de enero de 2015.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (UE) nº 978/2012 se sustituye por el texto siguiente:

«*ANEXO VI*

Modalidades de aplicación del artículo 8

1. El artículo 8 será de aplicación cuando el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo supere el 57,0 %.

2. El artículo 8 será de aplicación para cada una de las secciones S-2a, S-3 y S-5 del SPG del anexo V cuando el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo supere el 17,5 %.

3. El artículo 8 será de aplicación para cada una de las secciones S-11a y S-11b del SPG del anexo V cuando el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo supere el 47,2 %.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1979 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2015

que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 5, apartado 3, su artículo 10, apartado 5, y su artículo 17, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 4 del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece los criterios para la concesión de preferencias arancelarias con arreglo al régimen general del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG).

(2) El artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece que un país que haya sido clasificado por el Banco Mundial como país de renta alta o media-alta durante tres años consecutivos no debe beneficiarse del SPG.

(3) El artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece que un país que se beneficie de un acuerdo con la Unión de acceso preferencial al mercado que ofrezca las mismas o mejores preferencias arancelarias que el SPG para prácticamente todos los intercambios comerciales no debe beneficiarse del SPG.

(4) La lista de países beneficiarios del SPG general mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 978/2012 se establece en el anexo II de dicho Reglamento. El artículo 5 del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece que su anexo II debe revisarse no más tarde del 1 de enero de cada año para reflejar los cambios en relación con los criterios establecidos en el artículo 4. Además, establece que hay que dar al país beneficiario del SPG y a los agentes económicos tiempo suficiente para adaptarse adecuadamente a la revisión del estatus del país en el SPG. En consecuencia, el SPG debe seguir vigente durante un año después de la fecha de entrada en vigor de un cambio en el estatus del país con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), y durante dos años después de la fecha de aplicación de un acuerdo de acceso preferencial al mercado, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b).

(5) Fiyi, Irak, las Islas Marshall y Tonga han sido clasificados por el Banco Mundial como países de renta media-alta en 2013, 2014 y 2015. En consecuencia, esos países ya no cumplen los criterios para tener el estatus de beneficiario del SPG con arreglo al artículo 4, apartado 1, y deben suprimirse del anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012. El Reglamento que suprima un país de la lista de países beneficiarios del SPG debe comenzar a aplicarse un año después de su entrada en vigor. En aras de la simplicidad y la seguridad jurídica, Fiyi, Irak, las Islas Marshall y Tonga deben suprimirse del anexo II con aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

(6) Con los siguientes países comenzaron a aplicarse acuerdos de acceso preferencial al mercado en diversos momentos de 2014: con Georgia, el 1 de septiembre de 2014; con Camerún, el 4 de agosto de 2014, y con Fiyi, el 28 de julio de 2014. En aras de la simplicidad y la seguridad jurídica, Georgia y Camerún deben también suprimirse del anexo II con aplicación a partir del 1 de enero de 2017. Como se indica en el considerando 5, Fiyi ya debe suprimirse del anexo II por haberse convertido en un país de renta media-alta.

(7) El artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece criterios específicos de admisibilidad para conceder preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG+). Una condición clave es que el país ha de ser beneficiario del SPG. La lista de países beneficiarios del SPG+ se establece en el anexo III del Reglamento (UE) nº 978/2012.

([1]) DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

(8) Al dejar de ser beneficiario del SPG a partir del 1 de enero de 2017, Georgia también deja de ser beneficiario del SPG+ con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 978/2012. Georgia debe suprimirse, por lo tanto, del anexo III del Reglamento (UE) nº 978/2012 con aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

(9) El artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 978/2012 establece que un país clasificado por las Naciones Unidas como país menos desarrollado debe beneficiarse de las preferencias arancelarias con arreglo al régimen especial a favor de los países menos desarrollados [Todo Menos Armas (TMA)]. La lista de países beneficiarios del TMA se establece en el anexo IV de dicho Reglamento.

(10) El 1 de enero de 2014, las Naciones Unidas retiraron a Samoa el estatus de país menos desarrollado. En consecuencia, Samoa ya no cumple los criterios para tener el estatus de beneficiario del TMA con arreglo al artículo 17, apartado 1, y debe suprimirse del anexo IV del Reglamento (UE) nº 978/2012. El Reglamento que suprima un país de la lista de países beneficiarios del TMA debe aplicarse después de un período transitorio de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Samoa debe suprimirse, por lo tanto, del anexo IV con aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 978/2012

El Reglamento (UE) nº 978/2012 queda modificado como sigue:

1) En el anexo II, se suprimen los siguientes países y sus códigos alfabéticos de las columnas A y B, respectivamente:

CM	Camerún
FJ	Fiyi
GE	Georgia
IQ	Irak
MH	Islas Marshall
TO	Tonga

2) En el anexo III, se suprime el siguiente país y su código alfabético de las columnas A y B, respectivamente:

GE	Georgia

3) En el anexo IV, se suprime el siguiente país y su código alfabético de las columnas A y B, respectivamente:

WS	Samoa

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

El artículo 1, puntos 1 y 2, será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El artículo 1, punto 3, será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1980 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2015

que corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91 ([1]), y, en particular, su artículo 33, apartados 2 y 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión ([2]), modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 de la Comisión ([3]), figura Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH como organismo de control reconocido para la categoría de productos D en Corea del Sur, a pesar de que este reconocimiento ha sido retirado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131 de la Comisión ([4]), tras la inclusión de la República de Corea en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1235/2008. Puesto que la República de Corea está incluida en la lista de terceros países reconocidos del anexo III del Reglamento (CE) nº 1235/2008 para la categoría de productos D, incluso para la transformación de ingredientes importados, Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH no puede ser reconocida en la República de Corea para esa categoría de productos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento. El reconocimiento para la categoría de productos D debe, por lo tanto, ser suprimido del anexo IV. Para garantizar la coherencia con los términos utilizados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131, la designación «Corea del Sur» debe ser sustituida por «República de Corea» en los demás reconocimientos correspondientes a Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH.

(2) El reconocimiento de Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH concedido previamente para las categorías de productos A, D y F para Guinea-Bissau por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1287/2014 de la Comisión ([5]) no aparece en el cuadro del anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008, aunque el reconocimiento de dicho organismo de control para ese país no haya sido retirado. Por lo tanto, ese reconocimiento debe volver a incluirse en el anexo IV.

(3) Puesto que el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 también contiene ciertos errores en relación con los números de código, también procede corregirlos. Por lo tanto, deben corregirse los números de código de Bosnia y Herzegovina para el organismo de control «Abcert AG», de Costa de Marfil para el organismo de control «Istituto Certificazione Etica e Ambientale» y de Kazajstán y Kirguistán para el organismo de control «Organic Standard». Al mismo tiempo, procede corregir un error en relación con el número de código de Kirguistán para el organismo de control «Bio.inspecta AG», que figura en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 355/2014 de la Comisión ([6]).

(4) Procede, por tanto, modificar el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008 en consecuencia.

([1]) DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

([2]) Reglamento (CE) nº 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 de la Comisión, de 17 de junio de 2015, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 151 de 18.6.2015, p. 1).

([4]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 23 de 29.1.2015, p. 1).

([5]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 1287/2014 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2014, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 348 de 4.12.2014, p. 1).

([6]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 355/2014 de la Comisión, de 8 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 106 de 9.4.2014, p. 15).

(5) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, estas correcciones deben hacerse sin demora. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Sin embargo, es conveniente que algunas correcciones efectuadas por el presente Reglamento de los errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/931 se apliquen con carácter retroactivo a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento.

(6) Las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008 queda corregido de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1, 3, 4, letra b), y 5 del anexo serán aplicables a partir del 8 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1235/2008 queda corregido como sigue:

1) En la entrada relativa a «**Abcert AG**», en el punto 3, la línea correspondiente a Bosnia y Herzegovina se sustituye por el texto siguiente:

«Bosnia y Herzegovina	BA-BIO-137	x	—	—	x	—	—»

2) En la entrada relativa a «**Bio.inspecta AG**», en el punto 3, la línea correspondiente a Kirguistán se sustituye por el texto siguiente:

«Kirguistán	KG-BIO-161	x	—	—	x	—	—»

3) En la entrada relativa a «**Istituto Certificazione Etica e Ambientale**», en el punto 3, la línea correspondiente a Costa de Marfil se sustituye por el texto siguiente:

«Costa de Marfil	CI-BIO-115	x	—	—	x	—	—»

4) En la entrada relativa a «**Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH**», el punto 3 queda modificado como sigue:

a) la línea correspondiente a Corea del Sur se sustituye por la siguiente:

«República de Corea	KR-BIO-141	x	—	x	—	x	—»

b) se inserta la fila siguiente:

«Guinea-Bisáu	GW-BIO-141	x	—	—	x	—	x»

5) En la entrada relativa a «**Organic Standard**», el punto 3 se modifica como sigue:

a) la línea correspondiente a Kazajistán se sustituye por la siguiente:

«Kazajistán	KZ-BIO-108	x	—	—	x	—	—»

b) la línea correspondiente a Kirguistán se sustituye por la siguiente:

«Kirguistán	KG-BIO-108	x	—	—	x	—	—»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1981 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2015

por el que se aprueba el uso del formaldehído liberado de la N,N-metilen-bismorfolina como sustancia activa existente en biocidas de los tipos de productos 6 y 13

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ([1]), y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión ([2]) establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse con vistas a que su aprobación para poder utilizarse en biocidas.

(2) En esa lista figura la N,N-metilen-bismorfolina, que debe denominarse «formaldehído liberado de la N,N-metilen-bismorfolina» (en lo sucesivo, «MBM») a raíz de su evaluación.

(3) La sustancia MBM se ha evaluado conforme al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) para ser utilizada como conservante en productos envasados (tipo de producto 6) y en protectores de líquidos de metalistería (tipo de producto 13), tal como se establece en el anexo V de la Directiva, que se corresponden respectivamente con los tipos de productos 6 y 13 definidos en el anexo V del Reglamento (UE) nº 528/2012.

(4) Austria, que fue designada autoridad competente evaluadora, presentó a la Comisión el 25 de julio de 2013 los informes de evaluación correspondientes, junto con sus recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión ([4]).

(5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió una serie de dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas el 3 de octubre de 2014 teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.

(6) Según dichos dictámenes, cabe esperar que los biocidas con MBM utilizados en los tipos de productos 6 y 13 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas condiciones de uso.

(7) Procede, por tanto, aprobar la utilización de la MBM en biocidas de los tipos de productos 6 y 13, supeditada al cumplimiento de las condiciones específicas que se establecen en el anexo.

(8) Los dictámenes concluyen que la MBM cumple los criterios de clasificación como carcinógeno de categoría 1B de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

([1]) DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

([2]) Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

([3]) Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

([4]) Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

([5]) Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

(9) Habida cuenta de que, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012, las sustancias cuya evaluación por parte de los Estados miembros no esté terminada el 1 de septiembre de 2013 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/8/CE, el plazo de aprobación debe ser de cinco años, de acuerdo con la práctica establecida en virtud de dicha Directiva.

(10) No obstante, a efectos del artículo 23 del Reglamento (UE) nº 528/2012, la MBM cumple las condiciones del artículo 10, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, por lo que debe considerarse una sustancia candidata a sustitución.

(11) Por otro lado, conforme al punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, las autoridades competentes deben evaluar también si pueden cumplirse las condiciones que se establecen en el artículo 5, apartado 2, a la hora de decidir si puede autorizarse un biocida que contenga MBM.

(12) Dado que la MBM reúne los criterios para ser clasificada como carcinógeno de categoría 1B y como sensibilizante cutáneo de categoría 1, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1272/2008, deben etiquetarse adecuadamente los artículos tratados con esta sustancia, o que la incorporen, cuando se introduzcan en el mercado.

(13) Antes de la aprobación de una sustancia activa, es conveniente que transcurra un plazo razonable que permita a las partes interesadas tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el formaldehído liberado de la N,N-metilen-bismorfolina como sustancia activa para su uso en los biocidas de los tipos de producto 6 y 13, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (1)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Formaldehído liberado de la N,N-metilen-bismorfolina (en lo sucesivo, «MBM»)	Denominación IUPAC: N,N-metilen-bismorfolina Nº CE: 227-062-3 Nº CAS: 5625-90-1	92,1 % p/p	1 de abril de 2017	31 de marzo de 2022	6	La sustancia MBM se considera candidata a la sustitución de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 528/2012. En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Además, conforme al punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, en la evaluación del producto deberá determinarse si pueden cumplirse las condiciones que se establecen en el artículo 5, apartado 2. Las autorizaciones de los biocidas estarán sujetas a las condiciones siguientes: 1) solo podrá autorizarse la utilización en los Estados miembros de los biocidas que cumplan, como mínimo, una de las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012; 2) se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Cuando la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, se manipularán los biocidas con un equipo de protección individual adecuado; 3) considerando el riesgo para los usuarios profesionales, se automatizará la mezcla y la carga de biocidas en los recipientes de formulación, a menos que pueda demostrarse que es posible reducir, por otros medios, la exposición potencial dérmica, de los ojos y de las vías respiratorias a la MBM a un nivel aceptable. La comercialización de los artículos tratados estará sujeta a la condición siguiente: La persona responsable de la comercialización de artículos tratados con MBM, o que incorporen esta sustancia, velará por que la etiqueta de dichos artículos lleve la información enumerada en el párrafo segundo del artículo 58, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012.

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa [1]	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
					13	La sustancia MBM se considera candidata a la sustitución de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 528/2012. En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Además, conforme al punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, en la evaluación del producto deberá determinarse si pueden cumplirse las condiciones que se establecen en el artículo 5, apartado 2. Las autorizaciones de los biocidas estarán sujetas a las condiciones siguientes: 1) Solo podrá autorizarse la utilización en los Estados miembros de los biocidas que cumplan, como mínimo, una de las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012. 2) Se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Cuando la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios, se manipularán los biocidas con un equipo de protección individual adecuado. 3) Considerando el riesgo para los usuarios profesionales, se automatizará la mezcla y la carga de biocidas en los recipientes de formulación, a menos que pueda demostrarse que es posible reducir la exposición potencial dérmica, de los ojos y de las vías respiratorias a la MBM a un nivel aceptable por otros medios. La comercialización de los artículos tratados estará sujeta a la condición siguiente: La persona responsable de la comercialización de artículos tratados con MBM, o que incorporen esta sustancia, velará por que la etiqueta de dichos artículos lleve la información enumerada en el párrafo segundo del artículo 58, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012.

[1] La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa que se haya utilizado en la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o distinta, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1982 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2015

por el que se aprueba el uso de hexaflumurón como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ([1]), y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión ([2]) establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse para la posible aprobación de su uso en biocidas. Dicha lista incluye el hexaflumurón.

(2) El hexaflumurón ha sido evaluado de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) para su uso en el tipo de producto 18 (Insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos), definido en el anexo V de dicha Directiva, que corresponde al tipo de producto 18 del anexo V del Reglamento (UE) nº 528/2012.

(3) Portugal, que fue designado autoridad competente evaluadora, presentó a la Comisión el 11 de julio de 2011 el informe de evaluación, junto con sus recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión ([4]).

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014, el Comité de Biocidas emitió el 3 de diciembre de 2014 el dictamen de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.

(5) Según dicho dictamen, cabe esperar que los biocidas que contienen hexaflumurón utilizados en el tipo de producto 18 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas condiciones de uso.

(6) Procede, por tanto, aprobar la sustancia hexaflumurón para su uso en biocidas del tipo de producto 18 con sujeción a determinadas especificaciones y condiciones.

(7) El dictamen llega asimismo a la conclusión de que, por sus características, el hexaflumurón es una sustancia tóxica (T), muy persistente (mP) y muy bioacumulable (mB), de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([5]).

(8) Habida cuenta de que, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012, las sustancias cuya evaluación por parte de los Estados miembros esté terminada el 1 de septiembre de 2013 deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/8/CE, el período de aprobación debe ser de cinco años, de acuerdo con la práctica establecida en virtud de dicha Directiva.

([1]) DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

([2]) Reglamento Delegado (UE) nº 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

([3]) Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

([4]) Reglamento (CE) nº 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

([5]) Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

(9) No obstante, a efectos del artículo 23 del Reglamento (UE) nº 528/2012, el hexaflumurón cumple las condiciones del artículo 10, apartado 1, letras a) y d), de dicho Reglamento, por lo que debe considerarse una sustancia candidata a sustitución.

(10) Además, de conformidad con el punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, las autoridades competentes deben evaluar también si pueden cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, para decidir si un biocida que contenga hexaflumurón puede o no ser autorizado.

(11) Dado que el hexaflumurón cumple los criterios para ser considerado muy persistente (mP), muy bioacumulable (mB) y tóxico (T), de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006, los artículos tratados con hexaflumurón o que lo incorporen deben etiquetarse adecuadamente cuando se comercialicen.

(12) Antes de la aprobación de una sustancia activa es conveniente que transcurra un plazo razonable que permita a las partes interesadas tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el hexaflumurón como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa [1]	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Hexaflumurón	Denominación IUPAC: 1-(3,5-dicloro-4-(1,1,2,2-tetrafluoroetoxi)fenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea Nº CE: 401-400-1 Nº CAS: 86479-06-3	984 g/kg	1 de abril de 2017	31 de marzo de 2022	18	La sustancia hexaflumurón se considera candidata a sustitución con arreglo al artículo 10, apartado 1, letraa a) y d), del Reglamento (UE) nº 528/2012. En la evaluación del producto, se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Además, de conformidad con el punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, se evaluará si pueden cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012. Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condiciones siguientes: 1) los productos solo podrán ser autorizados para su uso en los Estados miembros en caso de que se cumpla al menos una de las condiciones fijadas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 528/2012; 2) se establecerán procedimientos operativos seguros y medidas organizativas apropiadas para los usuarios profesionales. Los productos se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado en caso de que la exposición no pueda reducirse a un nivel aceptable por otros medios; 3) puesto que el hexamuflurón se considera una sustancia muy persistente, muy bioacumulable y tóxica, la exposición del medio ambiente o de los animales a los que no va dirigida la sustancia debe minimizarse mediante el estudio y la aplicación de todas las medidas oportunas de reducción del riesgo, incluidas una restricción para uso profesional exclusivo y la obligación de utilizar estaciones de cebo confinadas. La comercialización de artículos tratados está sujeta a la siguiente condición: La persona responsable de la comercialización de un artículo tratado con hexaflumurón o que lo incorpore garantizará que la etiqueta de dicho artículo tratado facilite la información que se indica en el párrafo segundo del artículo 58, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012.

[1] La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1983 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2015

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2015.

Por la Comisión,

en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	46,6
	MA	68,6
	MK	44,1
	TR	74,5
	ZZ	58,5
0707 00 05	AL	92,7
	TR	140,9
	ZZ	116,8
0709 93 10	MA	143,3
	TR	153,3
	ZZ	148,3
0805 20 10	CL	168,9
	MA	95,6
	PE	167,8
	ZA	150,6
	ZZ	145,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	PE	132,9
	TR	112,5
	ZA	107,4
	ZZ	117,6
0805 50 10	TR	115,3
	UY	53,9
	ZZ	84,6
0806 10 10	BR	309,5
	EG	231,7
	PE	300,3
	TR	171,5
	ZZ	253,3
0808 10 80	CL	173,0
	MK	23,1
	NZ	123,4
	ZA	165,9
	ZZ	121,4
0808 30 90	TR	137,7
	ZZ	137,7

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1984 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2015

por la que se definen las circunstancias, formatos y procedimientos de notificación con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

[notificada con el número C(2015) 7369]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) La notificación por los Estados miembros de los sistemas de identificación electrónica es una condición previa para el reconocimiento mutuo de los medios de identificación electrónica.

(2) La cooperación en materia de interoperabilidad y seguridad de los sistemas de identificación electrónica exige unos procedimientos simplificados. Dado que la cooperación entre los Estados miembros a que se refiere el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 910/2014, y que regula en detalle la Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión ([2]), exige ya la utilización de la lengua inglesa, adoptar la misma solución a efectos de la notificación de los sistemas de identificación electrónica debería facilitar la consecución de la interoperabilidad y la seguridad de los sistemas. No obstante, la traducción de la documentación ya existente no debe suponer una carga desproporcionada.

(3) En estos sistemas puede haber múltiples partes que expidan los medios de identificación electrónica y/o múltiples niveles de seguridad. Sin embargo, en aras de la claridad y de la seguridad jurídica, la notificación de dichos sistemas debe ser un proceso único, con formularios de notificación separados para cada parte expedidora de los medios de identificación electrónica y/o para cada nivel de seguridad.

(4) La organización de los sistemas de identificación electrónica varía entre los Estados miembros, abarcando la participación de entidades del sector público y del privado. Aunque la finalidad del formulario de notificación sea transmitir información lo más precisa posible, entre otras cosas sobre las distintas autoridades o entidades implicadas en el proceso de identificación electrónica, no debe proponerse incluir, por ejemplo, todos los municipios locales cuando estos participen. En este caso, el campo correspondiente del formulario de notificación debe identificar el nivel de la autoridad o entidad de que se trate.

(5) Facilitar a los demás Estados miembros una descripción de los sistemas de identificación electrónica antes de su notificación, según prevé el artículo 7, letra g), del Reglamento (UE) nº 910/2014, es una condición previa para el reconocimiento mutuo de los medios de identificación electrónica. El formulario de notificación establecido en el presente acto de ejecución debe usarse para facilitar una descripción del sistema a los demás Estados miembros, a fin de permitir la revisión por pares, como se establece en el artículo 10, apartado 2, de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/296.

([1]) DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.
([2]) Decisión de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión, de 24 de febrero de 2015, por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 53 de 25.2.2015, p. 14).

(6) El plazo para que la Comisión publique una notificación, según prevé el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014, debe contarse a partir del día en que se haya presentado el formulario completo. El formulario de notificación no debe considerarse completo si la Comisión necesita solicitar información adicional o una aclaración.

(7) A fin de garantizar la uniformidad en el uso del formulario de notificación, es necesario que la Comisión facilite orientaciones a los Estados miembros, en particular en lo que respecta los casos en que la introducción de modificaciones en el formulario de notificación puede dar lugar a una nueva notificación.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 48 del Reglamento (UE) nº 910/2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014, la presente Decisión establece las circunstancias, formatos y procedimientos de notificación a la Comisión de los sistemas de identificación electrónica.

Artículo 2

Lengua de la notificación

1. La lengua de la notificación será el inglés. El formulario de notificación a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se cumplimentará en inglés.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no estarán obligados a traducir los documentos justificativos a que se refiere el punto 4.4 del anexo cuando ello suponga una carga desproporcionada.

Artículo 3

Procedimiento de notificación y formatos

1. La notificación se efectuará por vía electrónica en formato ajustado al modelo que figura en el anexo.

2. Si un sistema incluye múltiples partes responsables que expiden los medios de identificación electrónica y/o cubren múltiples niveles de seguridad, los puntos 3.2 y/o, cuando proceda, 4.2 del formulario de notificación que figura en el anexo deberán completarse por separado para cada parte que expide los medios de identificación electrónica y/o para cada nivel de seguridad.

3. Cuando las autoridades, partes, entidades u organismos que vayan a ser notificados en el formulario que figura en el anexo, en particular las partes que gestionan el proceso de registro de los datos únicos de identificación de personas o las partes que expiden los medios de identificación electrónica, actúen con arreglo a las mismas normas y utilicen exactamente los mismos procedimientos, en particular cuando se trate de autoridades regionales o locales, se aplicarán las siguientes normas específicas:

a) el formulario de notificación podrá cumplimentarse una sola vez con respecto a todas esas partes;

b) el formulario de notificación podrá cumplimentarse con la información necesaria para identificar el nivel de la organización territorial o funcional respectiva.

4. La Comisión confirmará la recepción de la notificación por vía electrónica.

5. La Comisión podrá solicitar información adicional o una aclaración en las siguientes circunstancias:

a) el formulario de notificación no se ha cumplimentado debidamente;

b) existe un error manifiesto en el formulario o en los documentos justificativos;

c) no se entregó a los demás Estados miembros una descripción del sistema de identificación electrónica antes de la notificación, de conformidad con el artículo 7, letra g), del Reglamento (UE) nº 910/2014.

6. Cuando se haya solicitado la información adicional o aclaración a que se refiere el apartado 5, la notificación solo se considerará completa una vez presentada a la Comisión dicha información adicional o aclaración.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2015.

Por la Comisión

Günther OETTINGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIDAD ELECTRÓNICA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 9, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO (UE) Nº 910/2014

(*Indicar el nombre del Estado miembro*) notifica por la presente a la Comisión Europea un sistema de identificación electrónica para su publicación en la lista a que se refiere el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014 y confirma lo siguiente:

— la información facilitada en la presente notificación es coherente con la información que ha sido comunicada a la red de cooperación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, letra g), del Reglamento (UE) nº 910/2014, y

— el sistema de identificación electrónica puede usarse para acceder al menos a un servicio prestado por un organismo del sector público en (*indicar el nombre del Estado miembro*).

Fecha

[firmado electrónicamente]

1. **Información general**

Denominación del sistema (en su caso)	Nivel(es) de seguridad (bajo, sustancial o alto)

2. **Autoridad(es) responsable(s) del sistema**

Nombre(s) de la(s) autoridad(es)	Dirección o direcciones postales	Dirección o direcciones electrónicas	Teléfono(s)

3. **Información sobre las partes, entidades y organismos pertinentes (en caso de que existan múltiples partes, entidades u organismos, deben enumerarse todos ellos, de conformidad con el artículo 3, apartados 2 y 3)**

3.1 **Entidad que gestiona el proceso de registro de los datos únicos de identificación de una persona**

Nombre de la entidad que gestiona el proceso de registro de los datos únicos de identificación de una persona

3.2 **Parte que expide los medios de identificación electrónica**

Nombre de la parte que expide los medios de identificación electrónica e indicación de si la parte es de las que se mencionan en el artículo 7, letra a), incisos i), ii) o iii), del Reglamento (UE) nº 910/2014

Artículo 7, letra a), inciso i) ☐	Artículo 7, letra a), inciso ii): ☐	Artículo 7, letra a), inciso iii): ☐

3.3 **Parte que realiza el procedimiento de autenticación**

Nombre de la parte que realiza el procedimiento de autenticación

3.4 **Organismo de supervisión**

Nombre del organismo de supervisión

(indicar el(los) nombre(s) cuando proceda)

4. **Descripción del sistema de identificación electrónica**

Podrán adjuntarse uno o más documentos para cada una de las siguientes descripciones:

a) describir brevemente el sistema, incluido el contexto en el que funciona y su ámbito de aplicación

b) cuando proceda, enumerar los atributos adicionales que puedan preverse para las personas físicas en el sistema a petición de una parte usuaria

c) cuando proceda, enumerar los atributos adicionales que puedan preverse para las personas jurídicas en el sistema a petición de una parte usuaria

4.1 **Regímenes de supervisión, responsabilidad y gestión aplicables**

4.1.1 **Régimen de supervisión aplicable**

Describir el régimen de supervisión del sistema en lo que se refiere a lo siguiente:

(Si ha lugar, la información incluirá las funciones, responsabilidades y facultades del organismo de supervisión a que se refiere el punto 3.4 y la entidad de la que depende. Si el organismo de control no depende de la autoridad responsable del sistema, se facilitarán los datos completos de la entidad de la que depende)

a) régimen de supervisión aplicable a la parte que expide los medios de identificación electrónica

b) régimen de supervisión aplicable a la parte que realiza el procedimiento de autenticación

4.1.2 **Régimen de responsabilidad aplicable**

Describir brevemente el régimen nacional de responsabilidad aplicable en los siguientes supuestos:

a) responsabilidad del Estado miembro en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 910/2014

b) responsabilidad de la parte que expida los medios de identificación electrónica en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 910/2014

c) responsabilidad de la parte que realice el procedimiento de autenticación en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014

4.1.3 **Disposiciones de gestión aplicables**

Describir las disposiciones para la suspensión o revocación del sistema de identificación o autenticación completo o de sus partes comprometidas

4.2 **Descripción de los componentes del sistema**

Describir de qué manera se han atendido los siguientes elementos del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión ([1]), a fin de alcanzar un nivel de seguridad de un medio de identificación electrónica en virtud del sistema que se está notificando a la Comisión:

(incluir las eventuales normas adoptadas)

4.2.1 **Inscripción**

a) solicitud y registro

b) prueba y verificación de la identidad (persona física)

c) prueba y verificación de la identidad (persona jurídica)

d) vinculación entre los medios de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas

4.2.2 **Gestión de medios de identificación electrónica**

a) características y diseño de los medios de identificación electrónica (incluida, en su caso, información sobre la certificación de seguridad)

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) no 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015, p. 7).

b) expedición, entrega y activación

c) suspensión, revocación y reactivación

d) renovación y sustitución

4.2.3 **Autenticación**

Describir el mecanismo de autenticación, incluyendo las condiciones de acceso a la autenticación por las partes usuarias distintas de los organismos del sector público

4.2.4 **Gestión y organización**

Describir la gestión y la organización de los aspectos siguientes:

a) disposiciones generales en materia de gestión y organización

b) avisos publicados e información del usuario

c) gestión de la seguridad de la información

d) conservación de información

e) instalaciones y personal

f) controles técnicos

g) cumplimiento y auditoría

4.3 **Requisitos de interoperabilidad**

Describir cómo se cumplen los requisitos de seguridad técnica y operativa mínimos y de interoperabilidad del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión ([1]). Citar y adjuntar cualquier documento que pueda facilitar más información sobre el cumplimiento, tales como el dictamen de la red de cooperación, auditorías externas, etc.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre el marco de interoperabilidad de conformidad con el artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) no 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015, p. 1).

4.4 **Documentos justificativos**

Citar toda la documentación justificativa presentada, mencionando con cuál de los elementos anteriores guarda relación. Incluir cualquier legislación nacional relacionada con la identificación electrónica pertinente para la presente notificación. Presentar una versión inglesa o una traducción al inglés cuando esté disponible.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1985 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2015

con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un tejido antivírico impregnado de ácido cítrico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ([1]), y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de abril de 2015, Bélgica pidió a la Comisión que decidiera, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012, si un tejido antivírico comercializado con la declaración «mata el 99,9 % de los virus del resfriado y la gripe del tejido» es un biocida o un artículo tratado y, si se considera un biocida, si pertenece al tipo de producto 1 (higiene humana) o 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales).

(2) Según la información facilitada por Bélgica, se trata de un tejido de tres capas, de las cuales la intermedia está impregnada de ácido cítrico. Se afirma que el ácido cítrico está unido a la base del tejido de manera irreversible, por lo que permanece en el producto durante todo su ciclo de vida. Según parece, una vez utilizado el tejido, es decir, cuando la humedad resultante de toser, estornudar o sonarse con él llega a la capa intermedia, el ácido cítrico desactiva la carga vírica, a fin de evitar que el virus se transmita a las manos, se transmita de una mano a otra por contacto o llegue a las superficies con las que el tejido entre en contacto.

(3) El tejido se ajusta a la definición de «artículo» según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) nº 528/2012.

(4) El tejido se ajusta a la definición de «artículo tratado» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra l), del Reglamento (UE) nº 528/2012, ya que el ácido cítrico se ha incorporado deliberadamente con el fin de desactivar los virus y limitar la contaminación cruzada de estos.

(5) Los virus se ajustan a la definición de «organismo nocivo» que figura en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) nº 528/2012, ya que pueden tener un efecto perjudicial para las personas.

(6) Destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo o impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo es una función biocida.

(7) Por tanto, es esencial establecer si el tejido tiene o no una función biocida primaria, a fin de determinar si es un artículo tratado o un biocida.

(8) En el embalaje y la publicidad del tejido se declara que «mata el 99,9 % de los virus del resfriado y la gripe del tejido». Con esta declaración se está dando más importancia a la función biocida del tejido que al resto de sus funciones (por ejemplo, sonarse la nariz). Así pues, el tejido antivírico tiene una función biocida primaria.

(9) Dado que el tipo de producto 1 comprende los biocidas empleados para desinfectar la piel o el cuero cabelludo y el tipo de producto 2, los biocidas empleados con fines más amplios, como la desinfección de superficies, de materiales o del aire, el uso del tejido correspondería más bien a este último tipo de producto.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

([1]) DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considerará que el tejido impregnado de ácido cítrico antivírico y comercializado con la declaración «mata el 99,9 % de los virus del resfriado y la gripe del tejido» es un biocida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 528/2012 y estará comprendido en el tipo de producto 2 con arreglo a la definición del anexo V de dicho Reglamento.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES